



CARGO

SEC. ARBITRAL: CLAUDIA ELORRIETA
SUMILLA: PRESENTO ALEGATOS

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por la Procuradora Pública Municipal, Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido con **CONSORCIO MIRAFLORES**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**; a usted atentamente digo:

Que, encontrándonos dentro del plazo concedido por Resolución N° 18 de fecha 18 de Junio del presente año, cumplimos con presentar nuestros **ALEGATOS DE DEFENSA**, en los términos siguientes:

1. Por mérito del Contrato N° 088-2012 de fecha 03 de setiembre de 2012, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "*Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores-Lima- Lima*", y las Bases de la Licitación Pública N° 011-2012-CE/MM; se pactó que el contrato se realizaría a suma alzada, sin incluir ningún adelanto. Esto quiere decir que el demandante asumió la obligación contractual de elaborar el Expediente Técnico y Ejecutar la obra, a su cuenta, costo y riesgo por un monto fijo e integral plenamente individualizado para cada etapa del contrato (Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra).
2. El contrato se licitó bajo la modalidad de concurso Oferta, por lo que en atención a lo señalado en la Opinión N° 028-2011/DTN del OSCE concordado con el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cambios dentro de la etapa de elaboración del Expediente Técnico solo son exigibles mediante la aprobación de los adicionales de obras. Sin embargo, en el presente caso MI REPRESENTADA NO APROBÓ NINGÚN ADICIONAL DE OBRA, siendo por tanto un imposible jurídico considerar que se haya afectado el monto propuesto por el contratista en el contrato para la obra y para realizar los estudios técnicos.
3. Señor Árbitro, el demandante tenía la obligación contractual de presentar el Expediente Técnico respetando los lineamientos y estudios contemplados en las Bases y Términos de Referencia; pero pese a ello desconoce la totalidad de estudios técnico exigidos así como la cantidad de profesionales que debió contratar a efectos de su elaboración, lo cual se evidenció al momento de levantar parcialmente las observaciones a los Informes de Avance, pues no

sustentaron técnicamente la metodología aplicada e incumplieron con presentar todos los documentos y planos requeridos, entre otros.

4. En efecto, el Literal D) del numeral 1.2 de los Términos de Referencia del contrato, contempló que dentro de los quince (15) días calendario de iniciado el plazo contractual, Consorcio Miraflores debió presentar el avance del estudio que incluya la descripción de la problemática y los estudios básicos, referentes a: Arquitectura y Urbanismo, Anteproyecto de Diseño, Estudio de Mercado, Partidas a ser utilizadas en el proyecto, ***Diseño de Elementos Estructurales y Estudios Geotécnicos***. No obstante, el demandante desconoce la obligación de contratar a su entero costo, a los profesionales para realizar los estudios estructurales y geotécnicos, considerando equivocadamente que son "adicionales de obra".
5. No existen tales "adicionales de obra", ya que debe tener presente que el Capítulo III, Punto 1.2, Primera Etapa: Expediente Técnico, literal A, de los términos de referencia del contrato, expresamente establece que ***los alcances y actividades necesarias para la elaboración del Expediente Técnico se describen en forma general pero no deben considerarse limitativas***, las cuales en ningún caso reemplazan los conocimientos básicos de Ingeniería y técnicas afines, así como tampoco el adecuado criterio profesional. Por tanto, el demandante era el responsable de asegurar la calidad e integridad del Expediente Técnico, es decir, de cumplir con contratar a personal idóneo en todos los campos de estudios señalados en las bases, sin limitaciones ni amparándose en la cortina de expresiones exactas para proceder a cumplir sus obligaciones contractuales.
6. A mayor abundamiento, el Literal B del mismo acápite, señala contrariamente a lo afirmado por el demandante, que las actividades a realizar comprenden entre otros, a los ESTUDIOS DE SUELOS Y GEOTÉCNICOS CON FINES DE CIMENTACIÓN. Se detalla que dicho estudio comprende las características geotécnicas del terreno, estudios de mecánica de suelos, investigaciones de subsuelo, estudios de campo, granulometría, clasificación de suelos, elaboración de plano de ubicación, etc. Asimismo, el literal C, Volumen IA, del capítulo antes referido, establece que el Expediente Técnico estará constituido por la Memoria de Cálculos de Diseños, que comprenden los **Diseños de Elementos Estructurales del Proyecto**, cuya contratación es lo que precisamente el demandante prueba con los correos electrónicos y Carta N° 142-2012-EPH, LO CUAL CORRESPONDÍA AL CUMPLIMIENTO DE SUS

OBLIGACIONES CONTRACTUALES A TODO COSTO, desvirtuando así que se hayan generados gastos para la contratación de especialista para adicionales de obra o para realizar estudios no contemplados en el perfil del proyecto.

7. El demandante afirma además que la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM de fecha 25 de octubre de 2012, exige el cumplimiento de adicionales de obra; sin embargo, como reiteramos estos NUNCA fueron aprobados; en ese sentido, no se puede confundir la "sugerencia" de incluir puntos complementarios para su elaboración como el ascensor, kitchenette, y la elevación del techo del 4to nivel, porque estos no fueron debidamente aprobados por la entidad y por lo mismo no formaban parte integrante del Expediente Técnico. Por lo tanto, la sola sugerencia de cambios no justifica ningún aumento en el monto ofertado por Consorcio Miraflores ni ningún detrimento en el patrimonio del mismo.

8. Tampoco se puede vincular dichas sugerencias con las causales de resolución del contrato, pues se advierte que las observaciones al primer y segundo informe de avance para la elaboración del Expediente Técnico, exigen aspectos técnicos contenidos en las Bases, Términos de Referencia y en el Reglamento Nacional de Edificaciones, que resultaban determinantes a fin de evitar fallas en la estructura del inmueble, entre otras consecuencias de mayor envergadura que pudieran ocasionar un perjuicio a mi representada. Dichas observaciones versaron, entre otras, sobre lo siguiente:
 - (i) El anteproyecto del diseño y diseño estructural se encontraban incompletos.
 - (ii) Faltaban las partidas a ser utilizadas en el proyecto en función a las especialidades.
 - (iii) Memoria de Cálculos de Diseños
 - (iv) Análisis de precios unitarios
 - (iii) No se había adjuntado el ejemplar del Estudio de Mercado (Capítulo III, Ítem C y Volumen IA de los Términos de Referencia).
 - (iv) Debía reformular los diseños estructurales pues estos se inician con el metrado de cargas, memoria de cálculos, etc, (Capítulo III: ítem 1.2: 3, 5 y 7 de los Términos de Referencia).
 - (v) Los planos de vigas no indicaban los métodos de programas usados para los cálculos (Capítulo III: Ítem C y Volumen IB de los Términos de Referencia).
 - (vi) No adjuntaron las justificaciones del uso de determinadas técnicas de los

reforzamientos que plantean desde la primera planta. (Capítulo III: Ítem C de los Términos de Referencia).

9. Ha quedado acreditado entonces que los informes del demandante para levantar las observaciones a los informes de Avance presentaban deficiencias en los estudios netamente exigidos en el Capítulo III de los términos de referencia del contrato y *no respecto a adicionales de obra que no fueron aprobados por la Municipalidad de Miraflores*, desvirtuando así que las supuestas modificaciones a las Bases contenidas en la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM hayan sido las causales para desaprobar los informes de avance y mucho menos que hayan sido las causales de la Resolución del Contrato.
10. Ahora bien, en el presente caso, el plazo contractual se inició al día siguiente de la entrega del terreno, esto es, desde el 13 de octubre del 2012, debiendo concluirse la primera etapa correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico en el plazo de 30 días calendario, conforme a lo señalado en el numeral 10.2 de la cláusula Décima del Contrato. No obstante, el cronograma de actividades ejecutado y proyectado para la primera etapa del contrato, comunicado mediante Informe Técnico N° 3797-2012/OYU-SGOSP/GOSP/MM de fecha 23 de noviembre del 2012, contempló que el 1er Avance debía presentarse el 29 de octubre del 2012, el 2do Avance el 21 de noviembre del 2012 y la presentación del Expediente Técnico completo para el 11 de diciembre de 2012.
11. Señor Árbitro, hemos demostrado en autos que el demandante ha incumplido con presentar dentro de los plazos establecidos los informes de avance pues recién con fecha 21 de noviembre de 2012, remiten la Carta N° 09-2012-CVONSORCIO MIRAFLORES levantando parcialmente las observaciones al Primer Informe de Avance, cuando a esta fecha debió presentarse el 2do Informe de acuerdo al cronograma antes referido; fecha que además era posterior a los tres días calendario para levantar las observaciones en atención a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo III, de los Términos de Referencia del Contrato.
12. Asimismo, hemos demostrado que el demandante en lugar de presentar el Expediente Técnico completo y definitivo en la fecha dispuesta en el cronograma aprobado y ejecutado (11 de diciembre del 2012), continuó presentando en el año 2013, FUERA DEL PLAZO PARA CULMINAR EL

EXPEDIENTE TÉCNICO, informes para el levantamiento a las observaciones técnicas, incluso después de la comunicación en la cual invoca la cláusula de solución de conflictos (12 de diciembre de 2012); lo cual demuestra un evidente incumplimiento atribuible a Consorcio Miraflores.

13. Bajo ese contexto, mi representada no tiene obligación alguna de pagar por la elaboración de un **EXPEDIENTE TÉCNICO QUE NUNCA SE PRESENTÓ**, pues no solo no levantaron debidamente las observaciones dentro del plazo, y conforme a lo señalado en las Bases y en el Reglamento Nacional de Edificaciones, sino que tampoco presentaron el Expediente Técnico completo dentro del plazo contractual de treinta (30) días calendario. Asimismo, tampoco resulta exigible el pago de S/. 81,230.00 Nuevos Soles por cuanto no se justifica a lo largo del proceso el monto pretendido por la inexistente elaboración del Expediente Técnico, máxime si en las Bases se dispuso que el pago de la primera etapa del contrato asciende a la suma menor lo cual no se ajusta al monto demandado.
14. En ese sentido, queda desvirtuado los argumentos por los cuales mi representada deba asumir una obligación dineraria a favor del demandante, tanto por la elaboración de Expediente Técnico como por gastos generales, ya que el incumplimiento contractual es imputable al demandante, quien no ha podido probar la exigencia de adicionales de obra como causa inherente a la resolución del contrato, ni tampoco ha probado el cumplimiento de sus obligaciones con la presentación del expediente técnico.
15. Conforme a lo expuesto, es evidente que la pretensión indemnizatoria por daño emergente y lucro cesante no se encuentra ajustada a derecho, al no acreditar mediante documento probatorio idóneo, el nexo causal entre la supuesta exigencia de cumplir condiciones no pactadas en el perfil del proyecto y las causales que determinaron la resolución del contrato, a mérito de los Informes Técnicos del supervisor que observaron los informes de avance; es decir, el demandante NO PROBÓ que su incumplimiento haya sido por la exigencia de causas ajenas a aquellas contenidas en los términos de referencia y en el Reglamento Nacional de Edificaciones, inherentes a todo Expediente Técnico de obra.
16. En ese sentido, tampoco se encuentra acreditado el daño patrimonial alegado, puesto que todas las contrataciones de servicios, utilidad, mano de obra, dirección técnica, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución

de la obra hasta la total terminación y entrega de la obra, son de cuenta, costo y riesgo del demandante, por tratarse de una contratación a suma alzada.

17. La pretensión de indemnización por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento queda desvirtuada, debido a que su renovación guarda estricta coherencia con lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin que esta sea ejecutada íntegramente por la Entidad cuando se determine en el presente proceso arbitral que el incumplimiento del contrato efectivamente fue por causa imputable al contratista, al inobservar las bases y términos de referencia del contrato.

18. Ha quedado demostrado entonces que MI REPRESENTADA ACTUÓ DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD, al cursar la carta Notarial N° 086-2013-GAF/MM de fecha 02 de abril del 2013, **RESOLVIENDO EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ATRIBUIBLES AL DEMANDANTE**, en aplicación de la cláusula décimo sexta del Contrato N° 088-2012; del inciso c) del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017; y del inciso 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por lo que corresponde que la demanda sea declarada infundada la demanda en todos sus extremos.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro, pido tener por formulados nuestros alegatos de defensa; y en su oportunidad sírvase declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

Miraflores, 02 de julio de 2014

 **MIRAFLORES**
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Req. CAL 22917